

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1968 por la que se someten a análisis preceptivos los productos de las partidas 15.06, 15.07 y 15.10 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Observadas algunas anomalías en el comercio exterior de aceites vegetales y animales y de ácidos grasos industriales,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Las importaciones de mercancías declaradas como oleas, ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, tarifadas todas ellas en la partida 15.10; como aceites de cacahuete crudo o refinado, comprendidos en la partida 15.07 y subpartidas A-2.a.2 y A-2.b.2, respectivamente, o como aceites líquidos de origen animal, tarifados en la partida 15.06, quedan excluidas de los regímenes especiales de rápido despacho que regula el artículo 76 de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias.

2.º Las mercancías a que se refiere el punto anterior quedan sujetas obligatoriamente a análisis químico, a realizar por el Laboratorio Central de Aduanas, como trámite previo para que pueda ser autorizado su levante de los recintos aduaneros, sin que les sean de aplicación los beneficios de la Orden de este Ministerio de 17 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de septiembre). Los análisis de tales mercancías tendrán carácter urgente.

3.º En el comercio de exportación de aceites vegetales comprendidos en la partida arancelaria 15.07 será obligatoria la extracción de muestras en forma reglamentaria, como trámite previo para el embarque de la mercancía, sin perjuicio de la ulterior realización del análisis. En todo caso, la toma de muestras será intervenida por el Inspector o Subinspector de Muelles de la Aduana o funcionario que haga sus veces.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para:

— Exceptuar del cumplimiento de esta disposición para productos determinados o en casos concretos.

— Regular las normas a que han de ajustarse los despachos y manipulaciones de las mercancías a que se refiere esta Orden y que se almacenen en silos o depósitos habilitados dentro de los recintos aduaneros, cualquiera que sea la operación de comercio que se realice en los mismos.

— Dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

5.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 600 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden de 21 de octubre de 1968.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de octubre de 1968, por la que se dictan prevenciones en relación con el comercio exterior de aceites vegetales y animales y ácidos grasos, faculta a esta Dirección General de Aduanas para establecer las normas a que han de ajustarse los despachos y manipulaciones de las mercancías a que se refiere dicha Orden y que se

almacenen en silos y depósitos habilitados dentro de los recintos aduaneros, y, en general, para dictar las prevenciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden.

Consecuentemente, este Centro directivo ha acordado:

Las mercancías afectadas por la Orden ministerial en los comercios de importación o tránsito que se encuentren almacenadas en silos o depósitos debidamente habilitados existentes en los recintos aduaneros quedarán sujetas a las prevenciones siguientes:

1.ª No se autorizará la salida total o parcial de los silos o depósitos de las expresadas mercancías, cualquiera que sea su destino (importación, reexportación, tránsito, envasado, etcétera), sin el previo análisis de las mismas por el Laboratorio Central de Aduanas.

2.ª En los depósitos o silos de los que se solicite el despacho total o parcial de la mercancía en ellos contenida no se autorizará la descarga de nuevas partidas de aquélla o de otra distinta hasta que sean vaciados por completo.

3.ª Las Aduanas darán cuenta inmediata a este Centro directivo de cualquier anomalía resultante entre las declaraciones genéricas o específicas consignadas en los documentos de transporte o de despacho y los resultados de los análisis de las mercancías afectadas por la Orden ministerial.

4.ª La presente Circular entrará en vigor al mismo tiempo que la Orden ministerial de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1968.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2703/1968, de 25 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

El reciente Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, al elevar la capital de La Montaña al rango universitario durante los cursos académicos normales, plantea la necesidad de coordinar las funciones de las nuevas Facultades o Escuelas Técnicas de grado superior ya creadas o que en el futuro se creen en Santander y las de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», que desde hace varios decenios ha promovido con singular amplitud el intercambio cultural con muchos países del mundo.

En efecto, tras una serie de precedentes, alguno de ellos particularmente brillante, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» fué creada por Decreto de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, luego modificado por Decretos sucesivos de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y, finalmente, por el de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete. Se hace, pues, imprescindible refundir en un texto armónico los preceptos contenidos en todas esas disposiciones, para lo cual algunos de ellos requieren retoques de redacción.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos que a continuación se determinan del actual Estatuto orgánico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», los cuales quedarán redactados según el siguiente texto.

Artículo segundo.—El Ministro de Educación y Ciencia queda autorizado para publicar un texto refundido de dicho Estatuto orgánico, así como para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor desarrollo y ejecución de lo en él prevenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

TEXTO MODIFICADO DE DETERMINADOS ARTICULOS DEL ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENEDEZ PELAYO»

Artículo primero.—La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» es un Centro de alta cultura, en el que convergen actividades de distintos grados y especialidades científicas, con la misión fundamental de difundir la cultura española y abrir horizontes universales al ambiente académico y al espíritu de los universitarios de España.

Art. 8.º El pleno de la Junta de Patronato, al que corresponde la alta dirección de la Universidad Internacional, estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencia; serán Vicepresidentes el Director general de Enseñanza Superior e Investigación y el Rector de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», y Vocales, el Presidente del Consejo Nacional de Educación, el Director general de Cultura Popular del Ministerio de Información y Turismo, el Director de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dos Rectores de Universidades españolas, elegidos por el Consejo de Rectores, el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Santander el Director de la Biblioteca «Menéndez Pelayo», y un representante de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores establecidas en la capital montañesa, designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, Secretario y Vicesecretario del Pleno, serán el Secretario general y el Vicesecretario de la Universidad Internacional.

Art. 9.º El Consejo Ejecutivo, que actuará con funciones de Junta de Gobierno, dirigirá en sus líneas generales el régimen y administración de la Universidad Internacional.

Estará presidido por el Director general de Enseñanza Superior e Investigación; será Vicepresidente el Rector Magnífico de la Universidad Internacional, y Vocales, el Vicerrector, el Director de la Sección de Problemas Contemporáneos, el de los Cursos de Lengua y Cultura Españolas para Extranjeros y el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores; Secretario y Vicesecretario serán, respectivamente, los de la Universidad.

El Consejo Ejecutivo podrá ser ampliado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Pleno de la Junta de Patronato.

Art. 11. Su primer párrafo queda redactado así: «El Consejo Ejecutivo propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento del Secretario general de la Universidad, así como el del Vicesecretario. Asimismo, nombrará o sustituirá, a propuesta del Rector Magnífico, los Directores y Secretarios de las Secciones y de los Cursos, el Director-Conservador de las Residencias y Colegios Mayores de la Universidad Internacional y los de cada una de ellas.»

Art. 12. El Consejo Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, cada dos meses, y siempre que sea convocado por su Presidente o, en su defecto, por el Rector, como Vicepresidente.

Al Consejo Ejecutivo corresponde, en especial, a propuesta del Rectorado, la aprobación de los planes académicos de cada año, la autorización para que se celebren en la Universidad Internacional los cursos o actividades patrocinados, organizados por otras Instituciones, la distribución entre los cursos propios de los diversos cupos de becas para estudiantes, así como aprobar o no en firme cualquier medida extraordinaria que en caso de urgencia hubiese sido adoptada por el Rectorado.

A la terminación de cada curso académico, el Consejo Ejecutivo elevará al Pleno de la Junta de Patronato, y luego hará pública la Memoria de actividades elaborada por la Secretaría General de la Universidad.

Art. 13. El primer párrafo quedará redactado así: «El Rector Magnífico de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» será un Catedrático de Universidad designado por el Ministro de Educación y Ciencia, con las mismas atribuciones que la legislación vigente otorga a los de las Universidades estatales españolas sin distrito universitario, y formará parte con voz y voto del Consejo de Rectores. En caso de vacante, imposibilidad o delegación, será sustituido con idéntica autoridad por el Vicerrector el cual será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia; tendrá como misión propia permanente la coordinación académica de todas las actividades docentes y científicas de la Universidad o patrocinadas por ella, de acuerdo con el Rector Magnífico y según los planes aprobados por el Consejo Ejecutivo.»

Art. 16. La Secretaría General de la Universidad comprenderá, además del Secretario general, un Vicesecretario general, un Director-Conservador de las Residencias, Colegios Mayores y demás instalaciones en Santander, y un Administrador general, dirigidos por el Secretario general.

Art. 17. El Secretario general será un Catedrático de Universidad nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ejecutivo, y asistirá a éste con carácter permanente proponiendo cuantas medidas considere eficaces para el mejor desenvolvimiento de la Universidad Internacional. Habrá también un Vicesecretario general nombrado de modo similar, que colaborará habitualmente con el Secretario general, le sustituirá en los casos de vacante, imposibilidad o delegación, y tendrá como misión propia dirigir la oficina de Publicaciones, Prensa y Relaciones Públicas.

Art. 25. Las actividades académicas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» se clasifican en dos categorías:

a) Actividades docentes y científicas propias de la Universidad, que serán por lo menos en Santander los cursos de Humanidades y Problemas Contemporáneos, el de Ciencias Biológicas y los de Lengua y Cultura Españolas, estos últimos especialmente orientados para estudiantes no españoles, más aquellas reuniones científicas especializadas que cada año acuerde el Consejo Ejecutivo.

b) Otros cursos o actividades, organizados por Instituciones distintas de la Universidad, con el patrocinio de la misma. El programa, calendario y lista del profesorado de cada uno de ellos serán sometidos al Rectorado de la Universidad Internacional antes del 31 de enero del año en que hayan de celebrarse, a fin de que el Consejo Ejecutivo pueda estudiar con la imprescindible antelación el programa general, y decidir sobre si procede o no la celebración de dichas actividades en el cuadro de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo». La aceptación de un curso patrocinado no implicará necesariamente ayuda económica al mismo, ni que los participantes en él hayan de albergarse en las residencias propias de la Universidad.

Antes del 30 de mayo de cada año, la Universidad Internacional publicará en un folleto de conjunto el cuadro completo y calendario de los cursos coloquios o reuniones científicas que hayan de celebrarse en el periodo estival en Santander. Asimismo serán debidamente anunciados en su caso todos aquellos que se preparen para cualquier otro periodo del curso académico.

Art. 27. El Rectorado de la Universidad organizará cada año algunas Reuniones Científicas, en las que podrán tomar parte todos los Catedráticos y Profesores españoles de una especialidad. En ellas se considerarán los avances de la metodología y de los saberes científicos y los problemas universitarios correspondientes. Podrán asistir a las mismas algunas personalidades científicas de fuera de España, debidamente invitadas por el Rectorado de la Universidad.

Art. 28. En las actividades académicas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo» podrán tomar parte todos los estudiantes que lo soliciten, con los requisitos establecidos para ello por la legislación vigente, y que sean legalmente admitidos por el Rectorado.

Para el periodo estival de Santander, antes del 31 de marzo de cada año, el Rectorado hará una convocatoria de becas para estudiantes, que será debidamente difundida, de modo especial en las Universidades. La concesión de beca será preferente para todos aquellos graduados que en el curso anterior hubiesen obtenido premio extraordinario en cualquier Facultad Universitaria española y que hubiesen concurrido debidamente a la convocatoria. Las becas restantes, si las hubiere, las concederá el Consejo Ejecutivo entre estudiantes universitarios de cursos superiores, según los méritos de su expediente académico.

Otro tanto podrán hacer los cursos o actividades patrocinadas por la Universidad, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

Art. 30. El uso de los edificios e instalaciones propios de la Universidad Internacional podrá ser cedido durante el curso académico normal a las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores existentes en Santander, previo acuerdo de sus autoridades respectivas con el Rectorado de la Universidad Internacional, sin que para ello puedan hacerse adaptaciones que condicionen el empleo originario de las mismas, y debiendo, en todo caso, estar, en las debidas condiciones, a la disposición del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», desde quince días antes hasta quince días después de la duración de sus actividades propias en Santander.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se señalan nuevos salarios en el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias del Curtido.

1.º En aplicación del artículo 1.º, 2.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias del Curtido, Correos y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peletería, concertado el 12 de junio de 1967 y aprobado por Resolución de esta Dirección General de 7 de octubre de 1967, se modifican con efectos de 1 de octubre de 1968 las escalas salariales contenidas en los artículos 53 y 54 del Convenio en la proporción del 5,71 por 100.

Art. 53. Personal de retribución diaria correspondiente a las Reglamentaciones del Convenio:

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total emolumentos
1. PERSONAL DE OFICIO Y OFICIOS VARIOS.			
a) <i>Personal masculino:</i>			
Oficial de primera	96	39	135
Oficial de segunda	96	28	124
Ayudante especialista (peletería)	90	30	120
Peón especializado	90	27	117
Peón	84	16	100
b) <i>Personal femenino:</i>			
Oficial de primera	90	20	110
Oficial de segunda	90	11	101
Peón especializado	84	9	93
2. APRENDICES.			
a) <i>Personal masculino:</i>			
De primer año	35	8	43
De segundo año	35	20	55
De tercer año	56	24	80
De cuarto año	56	26	82
b) <i>Personal femenino:</i>			
De primer año	35	8	43
De segundo año	35	15	50
De tercer año	56	19	75
3. PINCHES.			
De dieciséis a diecisiete años	56	12	68
De diecisiete a dieciocho años	56	24	80
4. PERSONAL SUBALTERNO.			
Mujer de limpieza	84	9	93

Art. 54. Personal con retribución mensual:

Categoría	Salario base Convenio	Plus de Convenio	Total emolumentos
1. PERSONAL SUBALTERNO Y VARIO.			
Almacenero	2.610	1.240	3.850
Vigilante	2.610	695	3.305
Ordenanza	2.610	620	3.230
Portero	2.610	695	3.305
Enfermero	2.610	620	3.230
2. BOTONES O RECADEROS.			
De catorce a dieciséis años.	1.050	225	1.275
De dieciséis a dieciocho años	1.680	635	2.315
De dieciocho a veinte años.	2.520	285	2.805
3. PERSONAL ADMINISTRATIVO.			
Jefe de Sección	3.960	2.735	6.695
Jefe de Compras	3.960	2.315	6.275
Jefe de Ventas	3.960	2.315	6.275
Viajante	3.150	1.685	4.835
Jefe de Negociado	3.960	2.315	6.275
Oficial de primera	3.150	1.685	4.835
Oficial de segunda	3.150	1.475	4.625
Auxiliar mayor de veinte años	2.520	875	3.395
4. AUXILIARES.			
De dieciocho a veinte años.	2.520	455	2.975
De dieciséis a dieciocho años	1.680	715	2.395
Telefonista	2.520	455	2.975
5. EMPLEADOS DE ECONOMATO.			
Dependiente principal	3.150	1.475	4.625
Auxiliar	2.520	455	2.975
6. PERSONAL TÉCNICO.			
a) <i>Técnicos titulados:</i>			
Químicos e Ingenieros	5.670	3.300	8.970
Licenciados	5.670	3.300	8.970
Practicantes	3.150	1.475	4.625
b) <i>Personal técnico no titulado:</i>			
Jefe general de fabricación.	5.670	3.300	8.970
Encargado o Jefe de Sección.	3.150	1.475	4.625
Ayudante de Encargado	2.880	1.340	4.220
Auxiliar técnico	2.520	875	3.395

2.º La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio.

Madrid, 21 de octubre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que, de conformidad con el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, se señalan nuevos salarios en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Calzado.

1.º En aplicación del artículo primero, 2.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, 2.º del Convenio concertado el 7 de abril de 1965 y aprobado por Resolución de esta Dirección General de 3 de junio de 1965, se modifican con efectos desde el 1 de octubre de 1968 las escalas salariales contenidas en el anexo II del Convenio, en la proporción del 7,15 por 100.

2.º La indicada modificación salarial se tendrá en cuenta a todos los efectos que se determinan en el referido Convenio.

Madrid, 21 de octubre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.